



RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 363/24**

RECURRENTE: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE CIUDAD IXTEPEC.

COMISIONADA PONENTE: C. XOCHITL
ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.**

Visto el Recurso de Revisión **RRA 363/24**, se dicta el presente acuerdo, en atención a los
siguientes:

Antecedentes:

Primero. el día once de junio de dos mil veinticuatro fue presentado el Recurso de Revisión de mérito, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados y recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante el mismo día, el día once de junio del año en curso registrado con el número **RRA 363/24** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia de la comisionada la Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez en la misma fecha, por el cual quien se denomina Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. promueve en contra del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD IXTEPEC**, interpuesto contra la falta de cumplimiento por parte del sujeto obligado a la resolución RRA 82/24 aprobada en la sexta sesión ordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro; y:

Considerandos:

Primero. Esta Ponencia realiza el estudio de las causales de improcedencia del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca (en adelante Ley de Transparencia Local), por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue



respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Además, con sustento en la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 163630, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.255 P, Página: 3028 que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS

CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.”

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia Local el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. **No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del examen practicado al medio de impugnación, se tiene que la parte Recurrente señala en su escrito en el apartado “Las razones o motivos de inconformidad”, lo siguiente:

“Dado que le oficio UTM/021/2024 de fecha 10 de junio de 2024, el sujeto obligado responde: "En cumplimiento a la resolución de la información solicitada se hará de su conocimiento en tiempo y forma toda vez que el Recurso de Revisión sea puesto a la vista de esta Unidad de Transparencia Municipal por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO)". Entendiéndose con esto que pese ha haberse anexado la resolución en la petición de información, el sujeto obligado, presuntamente deslinda la responsabilidad descrita en el párrafo anterior. Derivado de lo anterior se solicita a este organismo de transparencia, nuevamente su intervención, para dar cumplimiento a lo contenido en la resolución RRA 82/24. Que se complementa con el llamado realizado por la OGAIPO al sujeto obligado el día 17 de mayo de 2024. Siendo que al día de hoy no hay atención de la corrección de la información presentada por el sujeto obligado. Se anexa nuevamente RRA 82/24 y exhorto de cumplimiento de la OGAIPO y respuesta del municipio.”

En ese sentido, el artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, establece las causales para la procedencia del Recurso de Revisión:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;



- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante el Órgano Garante.

Al respecto, se advierte que el motivo de inconformidad expresado por el recurrente no encuadra en ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión que establece la Ley, toda vez que su pretensión consiste en impugnar la falta de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado, a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión número RRA 82/24, aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante con fecha veintiuno de marzo del año en curso.

Mediante oficio OGAIPO/PCXEMS/0118/2024 de fecha dieciocho de junio del año en curso, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca informe de cumplimiento a la resolución 82/24.



Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano
Secretario General de Acuerdos.
P R E S E N T E.

Por medio del presente le solicito de la manera más atenta, me informe si ya se dio cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión **RRA 82/24**, misma que fue aprobada por el pleno del Consejo General de este Órgano Garante en la Sexta Sesión Ordinaria 2024, celebrada el día veintiuno de marzo del año en curso, debido a que es necesaria para la admisión de un recurso de revisión por parte de esta ponencia. Lo anterior, para los efectos administrativos y legales correspondientes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Secretario de Acuerdos.
Lic. Lázaro Zárate Atanasio.


Con fecha dieciocho de junio del año en curso se recibió el oficio OGAIPO/SGA/0557/2024, mediante el cual se hace de conocimiento que la resolución RRA 82/24 se encuentra en etapa de cumplimiento.

Secretaría General de Acuerdos

Oficio	OGAIPO/SGA/0557/2024.
Asunto	Se informa

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 18 de junio de 2024

C. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL OGAIPO
P R E S E N T E.

Por este medio le envié un cordial saludo, así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 inciso o) del Reglamento Interno del Órgano Garante, en atención al símil OGAIPO/PCXEMS/0118/2024, se informa que el expediente del recurso de revisión **RRA 82/24**, presentado en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, se encuentra en etapa de cumplimiento de la resolución, lo anterior es así conforme al contenido de las actuaciones que a la fecha han realizado las partes para el cumplimiento efectivo de la resolución, siendo que, en caso de persistir el incumplimiento por parte del sujeto obligado antes citado, esta Secretaría General de Acuerdos, dará vista al Consejo General de este Órgano Garante, para que imponga la medida de apremio correspondiente al servidor público responsable del incumplimiento contumaz, lo anterior de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, les reitero mis mejores consideraciones.

ATENTAMENTE



C. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO




2024. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

Por lo que en atención del artículo 154, fracción III de la Ley antes citada, para determinar la procedibilidad de un recurso de revisión, es necesario tener como elemento indispensable para la válida integración del procedimiento la existencia de un hecho o acto que transgreda el derecho de acceso a la información de un particular, lo cual en el caso concreto no acontece, toda vez, que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos legales establecidos en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ni tampoco en la hipótesis legal referida en el último párrafo del precepto legal invocado.

Atendiendo lo antes expuesto, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia enunciada en el artículo 154, fracción III, de la Ley de Transparencia Local, toda vez que el recurso presentado no actualiza ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 137.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 154 fracción III, 156, 139, 147, fracción I y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se;

Acuerda:

Primero. Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. Notifíquese el presente proveído a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Remítase por escrito el original de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión número **RRA 363/24** a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante para su archivo correspondiente.

Así lo acordó y firma la Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa ante el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia, el Licenciado Lázaro Zárate Atanasio, que da fe.

Conste.

Comisionada Instructora.

Secretario de Acuerdos.

**Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.**

Lic. Lázaro Zárate Atanasio.